



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente**

Proceso Ordinario Laboral
Demandante Henry González Mina
**Demandado Colpensiones, Positiva Compañía
 de Seguros S.A. y Otros**
Radicación 76001310501120190037301.

Santiago de Cali, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N° . 1113

Sería del caso avocar conocimiento del recurso de apelación formulado por **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, de no ser porque se observa que está pendiente de resolverse la solicitud de nulidad presentada el 23 de mayo de 2023 por Medimás EPS (expediente digital, archivo 35 pdf 2 a 33), la cual es competencia del Juez de primera instancia de acuerdo con el artículo 134 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se dispone devolver el expediente al Juzgado de origen, para que se resuelva lo pertinente.

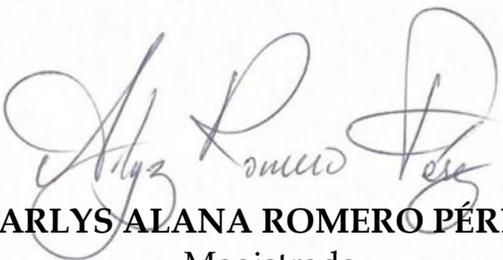
Sin más consideraciones,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado electrónico en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente**

**Proceso Ordinario laboral
Demandante Óscar Sinisterra y otros
Demandado Emcali EICE ESP
Radicación 76001310501320140045901**

Santiago de Cali, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1114

El Despacho procede a resolver la reposición interpuesta por el **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - SINTRAEMCALI** contra el auto 198 proferido por esta agencia judicial el 30 de octubre de 2023, al interior del proceso ordinario instaurado por **ÓSCAR SINISTERRA, VÍCTOR MANUEL WILCHES CRUZ, ADOLFO LEÓN SÁNCHEZ FIGUEROA, MAGNOLIA ROMERO BOTERO y JHON WILLIAM ROMERO ARANGO** contra las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP**.

I. ANTECEDENTES

Los accionantes llamaron a juicio a EMCALI EICE E.S.P. con el fin de que se les reconozca el régimen de retroactividad de las cesantías, descrito en el artículo 36 de la convención colectiva de trabajo 2011 - 2014 suscrita entre SINTRAEMCALI y EMCALI EICE ESP. Dicho proceso correspondió por reparto al Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, autoridad que tras admitir la demanda y reconocer personería al abogado Francisco Javier Andrade Díaz para actuar en

representación de la parte demandante, procedió a agotar las etapas correspondientes y a proferir sentencia de primera instancia el 02 de mayo de 2016, a través de la cual absolvió a la demandada de todas las pretensiones. Los actores apelaron tal decisión y mediante auto 1211 de la misma fecha, se concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

El 19 de agosto de 2022 David Vargas Cardona quien se identificó como *“Presidente y Representante Legal del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - SINTRAEMCALI”* y quien afirmó actuar *“en nombre y representación de la parte demandante dentro del proceso de la referencia”* solicitó que se tenga por revocado el poder al abogado Francisco Javier Andrade Díaz y se le reconozca personería para actuar al abogado Óscar Alarcón Cuéllar, en calidad de apoderado de la parte actora. Tal petición fue resuelta de manera negativa en auto 198 de 30 de octubre del 2023, por no cumplirse los presupuestos del artículo 76 del Código General del Proceso, *“en vista de que la revocatoria no emana de los demandantes, quienes hasta el momento han guardado silencio”*. Por tanto, como la revocatoria del poder es una facultad exclusiva del poderdante, no se accedió a tal solicitud.

Contra tal decisión, David Vargas Cardona, presidente de SINTRAEMCALI interpuso recurso de reposición mediante correo electrónico allegado el 2 de noviembre de 2023

II. RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurrente alegó que los demandantes le otorgaron poder a SINTRAEMCALI, para presentar la demanda y no al abogado Francisco Javier Andrade Díaz. Resaltó que la organización sindical en cita fue quien le confirió poder al profesional aludido para la representación judicial de los trabajadores afiliados, en virtud de un contrato de prestación de servicios suscrito entre el abogado y el sindicato, el cual terminó el 31 de julio del 2022, por lo que no es posible seguir

contando con los servicios del abogado Andrade Díaz para representar a los trabajadores.

Así, al ser el presidente de SINTRAEMCALI el mandatario de los trabajadores que demandan, procedió a otorgar poder al abogado Óscar Alarcón Cuéllar para que continúe representando los intereses de los demandantes en el proceso judicial. Lo anterior, conforme las facultades descritas en los numerales 4 y 5 del artículo 373 del Código Sustantivo del Trabajo y por lo anterior, solicitó que se modifique el auto 198 del 30 de octubre del 2023 para que, en su lugar, se acceda a la revocatoria presentada.

III. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

La competencia de esta Corporación está dada en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que establece la procedibilidad y oportunidad para interponer el recurso de reposición contra los autos interlocutorios. Allí se dispone que este mecanismo debe presentarse oralmente en la misma audiencia en que se profiera la providencia, o en los dos (02) días siguientes a su notificación, cuando se haga por estado. En consecuencia, en este caso se evidencian cumplidos los requisitos de procedibilidad del recurso porque se presentó oportunamente y el auto recurrido es susceptible de este mecanismo.

IV. CONSIDERACIONES

La inconformidad planteada por el recurrente se circunscribe a la inadmisión de la revocatoria de poder y la falta de reconocimiento de personería para actuar a otro profesional del derecho. Así las cosas, compete al despacho determinar si efectivamente se cumplen los requisitos legales para entender revocado el poder y reconocer personería al abogado designado.

Para resolver, conviene memorar que tal y como lo señala el recurrente y se advierte a folios 4 a 13 del C-1 los demandantes Víctor Manuel Wilches Cruz, Oscar Sinisterra, Adolfo León Sánchez Figueroa, Yhon William romero Arango y Magnolia Romero Botero confirieron poder especial a Jorge Iván Vélez Calvo, entonces presidente de SINTRAEMCALI para que instaurara a su nombre demanda contra EMCALI; sin embargo, mediante auto admisorio de 3 de septiembre de 2014, el juzgado cognoscente de primera instancia reconoció como mandatario de los actores a Francisco Javier Andrade Díaz por el poder conferido en aquella oportunidad:

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al (a) profesional en derecho, Dr. (a) **FRANCISCO JAVIER ANDRADE DIAZ** identificado (a) con la con Cedula de Ciudadanía No. **14.930.814** y Tarjeta Profesional No. **84.661** del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, conforme lo describe el poder a él (ella) conferido y presentado a esta instancia judicial en legal forma.

Así, las cosas, al margen de lo afirmado por el recurrente y su condición de representante legal de la organización sindical SINTRAEMCALI, quien fue reconocido como mandatario y representante de los actores fue el abogado Francisco Javier Andrade Díaz, quien hasta la fecha es quien ha agenciado los intereses de la parte demandante en este juicio.

Esto implica que corresponde exclusivamente a los mandantes revocarlo o sustituirlo, según deriva del artículo 76 del Código General del Proceso, máxime cuando en los poderes allegados al plenario y que fueron conferidos por los demandantes a la organización sindical no se relacionaron expresamente las facultades de revocar, sustituir o recibir, por lo que no pueden presumirse como al parecer sugiere el recurrente. Así deriva de los artículos 2189 y 2190 del Código Civil que regulan la revocatoria y terminación del contrato de mandato:

ARTÍCULO 2189. <CAUSALES DE TERMINACION>. El mandato termina:

(...)

3. Por la revocación del mandante.



ARTICULO 2190. <REVOCATORIA DEL MANDATO>. La revocación del mandante puede ser expresa o tácita. La tácita es el encargo del mismo negocio a distinta persona.

Como puede observarse, la revocatoria es una facultad que si no se halla expresa, debe emanar directamente de quien viene siendo representado por el abogado, que en este caso son los demandantes Óscar Sinisterra, Víctor Manuel Wilches Cruz, Adolfo León Sánchez Figueroa, Magnolia Romero Botero y Jhon William Romero Arango, pues, se reitera, de acuerdo con el auto admisorio de la demanda SINTRAEMCALI no fue reconocido como mandatario de aquellos y mucho menos cuenta con facultades expresas de revocatoria, sustitución o conciliación.

En vista de ello y comoquiera que en el auto admisorio de 3 de septiembre de 2014 se reconoció como mandatario de los accionantes únicamente al abogado Francisco Javier Andrade Díaz y no a SINTRAEMCALI, decisión contra la cual no hubo objeción alguna y que por tanto se encuentra en firme, es que se colige que la revocatoria de poder debe emanar directamente de los poderdantes, esto es, de Óscar Sinisterra, Víctor Manuel Wilches Cruz, Adolfo León Sánchez Figueroa, Magnolia Romero Botero y Jhon William Romero Arango, titulares de los derechos en disputa, y quienes a la fecha no han efectuado manifestación alguna en el sentido de convalidar la revocatoria del poder que presenta el dirigente sindical David Vargas Cardona, para de esta manera reconocer personería al abogado Óscar Alarcón Cuéllar. Por tanto, se reiterará que la solicitud elevada no cumple con lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso, pues quien revoca el poder no tiene la calidad de mandante, conforme se desprende del auto admisorio de este proceso.

En consecuencia, en vista que SINTRAEMCALI pretende revocar el poder conferido a Francisco Javier Andrade Díaz, aludiendo la terminación de un contrato de prestación de servicios del cual no hicieron parte los demandantes y de que estos últimos no han manifestado su intención de revocar el poder, y según quedó visto legalmente tal facultad recae exclusivamente en ellos, el Despacho se abstiene de tener por revocado el poder y de reconocerle personería al abogado designado por SINTRAEMCALI Óscar Alarcón Cuéllar.

Y ello es así, pues de lo contrario se estarían desconociendo los intereses de los accionantes quienes en modo alguno, han autorizado a la agremiación para revocar el poder conferido al profesional del Derecho que desde el inicio ha sido reconocido y los ha representado en el proceso y, menos aún sin su consentimiento expreso. Así, se extrae de la lectura del artículo 74 *ibidem*, en el que se advierte que esta actuación debe estar autorizada expresamente por cada uno de los titulares de los derechos en litigio, máxime cuando estos no han delegado al sindicato la posibilidad de realizar esta maniobra. Especialmente, el inciso 6 del referenciado artículo 76 señala que el poder ni si quiera termina por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona **natural** o jurídica. Por el contrario, exige que el poder se revoque por quien corresponda, en uso de las atribuciones efectivamente delegadas.

Nótese que la suscripción y terminación del contrato de prestación de servicios entre SINTRAEMCALI y Francisco Javier Andrade Díaz no resulta oponible a las disposiciones legales citadas. Por un lado, si bien el sindicato estuvo autorizado para designar al abogado necesario para adelantar la demanda ordinaria laboral a favor de los accionantes, por otro lado, la agremiación de trabajadores no quedó autorizada expresamente para revocar el poder al profesional del Derecho designado y, menos aún, para nombrar unilateralmente a un nuevo apoderado judicial.

En conclusión, se ratificará la decisión recurrida, pues la solicitud que presentó SINTRAEMCALI no cumple con estos presupuestos de ley y, en su recurso

tampoco se aportó medio probatorio alguno que permitiera variar la decisión inicial.

Por tanto, el Despacho no repondrá el numeral cuarto del auto 198 del 30 de octubre del 2023.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, este Despacho, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

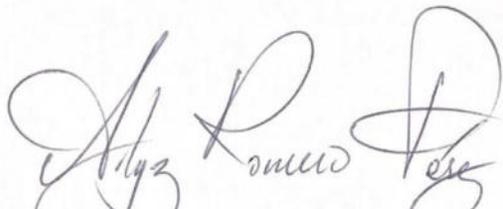
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto 198 del 30 de octubre del 2023.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en el enlace de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proferir con prelación la decisión que en derecho corresponde.

Notifíquese y cúmplase



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente**

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	Aldemar Bolaños
Demandado	Emcali EICE ESP
Radicación	76001310501320210003301

Santiago de Cali, tres (3) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N°.

Rendido el informe por parte de la entidad requerida, de conformidad con lo previsto en el artículo 277 del Código General del Proceso se dispone:

1.- **CORRER** traslado a las partes por el término de tres (3) días para que manifiesten lo que a bien tengan frente al informe rendido, en la dirección electrónica: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

3.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	Aldemar Bolaños
Demandado	Emcali EICE ESP
Radicación	76001310501320210003301

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Arlys Alana Romero Pérez'. The signature is written in a cursive style with large, flowing loops.

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

Magistrada